

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 067

Panamá, 22 de enero de 2018

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, quien actúa en representación de **Mario Alberto Mosquera Tejada**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 154-A de 17 de noviembre de 2016, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes y reiteración de descargos.

Mediante la Vista Fiscal 1126 de 10 de octubre de 2017, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda, de la cual nos permitimos reiterar muchos de los aspectos contenidos en ella:

En efecto, en la situación en estudio, el acto acusado en la presente controversia es el Decreto de Personal 154-A de 17 de noviembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Mario Mosquera Tejada** del cargo de Cabo Segundo que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 270-R-270 de 10 de mayo de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado al interesado el 19 de mayo de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

Con posterioridad, el 19 de julio de 2017, **Mario Mosquera Tejada**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicitó que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir; y que se ordene en la Sentencia, que no ha cometido falta grave alguna que haya ameritado su destitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos en aquella oportunidad, a juicio del apoderado judicial del actor, su mandante era un funcionario de carrera policial, por lo que se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad el cual califica como relativo; derecho que manifiesta no le fue reconocido al no habersele acreditado su vinculación en el secuestro de un ciudadano, por lo que debió aplicarse el principio "in dubio pro reo"; es decir, la presunción de inocencia (Cfr. fojas 6-19 del expediente judicial).

En tal sentido, añadió que la Junta Disciplinaria Superior no era competente para conocer de la privación de la libertad de una persona, su secuestro o su retención, porque, según él, ello era competencia de las autoridades del Ministerio Público, por lo que sostiene que esas autoridades incurrieron en desviación de poder. En adición a lo anterior, el abogado del actor señaló que los actos administrativos acusados carecen de motivación (Cfr. fojas 6-19 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad respecto de los artículos 48, 49, 103, 107, 109 (numeral 1) y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional; los artículos 52 (numerales 2 y 4), 53, 145, 146 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y los artículos 70; 132 y 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que aduce han sido infringidos con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, los que fueron explicados de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se observó el **Cuadro de Acusación Particular de fecha 28 de agosto de 2015**, en contra del Cabo Segundo 21130 **Mario Mosquera Tejada**, en ese momento, de servicio en la Dirección Nacional de Operaciones, por *“incurrir presuntamente en faltas al Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, en su Artículo 133, Numeral 1, ‘Denigrar la buena imagen de la institución’...”* (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

De tales constancias, se tiene que en el **Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de fecha 29 de octubre de 2015**, consta que se dio inicio a la audiencia correspondiente, con el fin de atender el caso del Cabo Segundo 21130 **Mario Mosquera Tejada**, en ese momento, de servicio en la Dirección Nacional de Operaciones de la Policía de Turismo, quien fue citado oportunamente, por razón de un cuadro de acusación individual en su contra por una presunta falta al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Según se señaló en dicha acta, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior le preguntó a la unidad, el Cabo Segundo 21130 **Mario Mosquera Tejada**, si tenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera contestar el cuadro de acusación individual, y el interrogado contestó que no a esa pregunta;

sin embargo, su respuesta fue afirmativa cuando señaló que conocía el motivo de la citación. Vale acotar que el interesado requirió que le fuera asignado un defensor técnico para su representación jurídica. También consta que, seguidamente, se le leyeron los cargos en su contra, que consistían en haber incurrido, presuntamente, en la falta descrita en el artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: "**Denigrar la buena imagen de la institución**" (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En ese documento, se hace referencia al motivo de la investigación y a las piezas procesales de la misma, entre éstas, al **Informe de Investigación Disciplinaria número 889-15 de 28 de agosto de 2015, emitido por la Dirección de Responsabilidad Profesional**, que inició dicha investigación de manera oficiosa el 3 de marzo de 2015, luego que esa Dirección recibiera información por parte del Centro de Operaciones Policiales (COP) en la cual hacían de conocimiento que en el Corredor Sur; a eso de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el ciudadano Lee Carter fue interceptado por una patrulla, pero que el mismo se les escapó en Brisas del Golf, a las ocho de la noche (8:00 p.m.) (Cfr. foja 41 del expediente judicial y las fojas 144-154 del expediente administrativo).

Por razón de lo anterior, al Cabo Segundo 21130 **Mario Mosquera Tejada** se le confeccionó un cuadro de acusación individual fundamentado en el **artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: "Denigrar la buena imagen de la institución"**. En el acta en mención, se dejó constancia que el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior dio lectura en voz alta del expediente en presencia de los presentes (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

De acuerdo con los documentos en autos, se constata lo que a seguidas se copia: "*Acto seguido es turno para la unidad [el Cabo Segundo 21130 **Mario Mosquera Tejada**] exponer sus descargos en forma oral, así como también y con la asistencia de su abogado defensor, solicitar o presentar los medios de prueba*

que tenga a bien considerar para sustentar su defensa. El personal de secretaría realizará la transcripción de los descargos, para que quede constancia escrita de los mismos.” (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda, también hicimos énfasis en sus descargos, en los que la unidad, el Cabo Segundo 21130 **Mario Mosquera Tejada**, dijo: “El día que nos llamó el investigador, explicándole que no me acordaba si había equipado en una de las dos bombas, ya que cuando uno equipo (sic) en llano bonito (sic) y se hace el recorrido. El primer recorrido de las 08:30 horas a 09:00 horas, dimos el recorrido, vimos un carro donde había un vuelco, retornamos al sector nuevamente, como a las 13:00 a 15:00 horas, dimos el recorrido, vimos un carro con la tapa abierta el Subteniente se bajó y habló (sic) con el señor y le dio una tarjetita para el servicio de grupo. Luego el Subteniente me dijo, que fueramos (sic) a una unidad ya que esa unidad la recoge el supervisor (sic). Al día siguiente, me preguntan que si habíamos atendido un caso (sic) de un secuestro, yo les contesté (sic) que no, ya que los únicos dos carros que fue el carro del vuelco y el carro que tenía la tapa abierta (sic). Por otra parte ese señor Lee Carter, dice que las policía (sic) tenían uniforme verde, pero nosotros no usamos uniforme verde ni de día ni de noche, cuando llegó (sic) el comando Barroso, no nos dejó usar el uniforme verde, la Comando Aida Villarreal, tampoco nos dejó (sic) usar esos uniformes, porque la orden era que teníamos que trabajar en el uniforme de Azul Navi. También dice que el patrulla le puso las luces de escolta, pero el patrulla que yo manejaba que tenía (sic) las luces de escolta dañada.” (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

En esa Vista Fiscal hicimos mención de lo consignado en autos, a fin de profundizar en los elementos de la mencionada investigación, en la que los miembros de la Junta Disciplinaria Superior le formularon preguntas al investigado.

Luego, el Licenciado Francisco Bellido, abogado de la defensa, efectuó los descargos correspondientes (Cfr. fojas 42-46 del expediente judicial).

En el acta, también se menciona que luego de evaluado el expediente, escuchados los descargos de la unidad acusada y los argumentos de su abogado, se pudo determinar lo siguiente: *"...que puede comprobarse la falta al reglamento disciplinario de la Policía Nacional, de acuerdo a las constancias expuestas en el Informe de Investigación Disciplinaria No. 889-15 de 28 de agosto de 2015 elaborado por la Dirección de Responsabilidad Profesional."* (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

El Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de fecha 29 de octubre de 2015, dice:

"Sobre el particular, estamos ante una situación en la que el ciudadano Lee Carter denuncia que fue interceptado por una patrulla. El mismo señala que puede observar **la letra 'E' en la tapa del motor**. El mismo señala que unidades de la policía en la altura del Corredor Sur lo bajaron de su vehículo y al momento en el que mismo fue coloca (sic) sus manos en la capota del vehículo, sintió que le pusieron un cartucho plástico en la cabeza y lo esposaron, bajándose unos sujetos del vehículo de lujo que se posicionó en frente para subirlo en el mismo. **(Esto es visible en las fojas 144 y 145 del presente expediente)**.

De acuerdo a las diligencias realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional, podemos observar que se pudo demostrar que para la fecha del 3 de marzo de 2015, transitó por el Corredor Sur, tomando la garita de peaje de Llano Bonito, con dirección al Aeropuerto de Tocumen, la patrulla con código E-766, de la Policía de Turismo, en la que se encontraba el Teniente Víctor Asprilla y el Cabo 2° Mario Mosquera.

Los videos de la cámara de seguridad de la garita de peaje del Corredor Sur, en Ciudad Radial, con salida al Aeropuerto de Tocumen, se puede observar pasar el vehículo del ciudadano Lee Carter Calderón, seguido por la Patrulla E-766, la tarde del 3 de marzo de 2015.

Siguiendo los hechos del presente expediente, existe constancia de los siguientes testimonios:

a) **Testimonio de la Subcomisionada Ayda Villarreal**, entonces Jefa de la Turismo (sic): Aseguró que la

patrulla E-766, en la cual se encontraba de turno el Subteniente VÍCTOR ASPRILLA y el Cabo 2° MARIO MOSQUERA, **no tenían como base de responsabilidad el Corredor Sur.**

b) **Testimonio del Capitán Sixto Centella:** Aseguró que el sector del Corredor Sur, caseta de peaje de Ciudad Radial, no es área de responsabilidad de la patrulla E-766 y que las unidades investigadas no solicitaron autorización para transitar por esa vía.

c) **Testimonio del Teniente Eustaquio Núñez:** Indicó que la patrulla E-766, no puede transitar por el Corredor Sur hasta el Aeropuerto de Tocumen, con dirección a la garita de peaje de Ciudad Radial hacia Tocumen y la única forma que esa patrulla haya realizado ese recorrido, era si equipó en la estación de gasolina Terpel de Llano Bonito, con autorización del Oficial supervisor. Además, indicó que las unidades no tenían por qué ir al aeropuerto a buscar al Agente Morales, si no tenían autorización para ello. Su área de responsabilidad era la Avenida Domingo Díaz, Aeropuerto de Tocumen hasta la garita del Corredor Norte en Brisas del Golf.

d) **Testimonio del Agente Gerardo Morales:** el mismo se encontraba laborando en el aeropuerto de Tocumen y a eso de las 4.30 p. (sic) retirado de su puesto por una patrulla de la cual no recordaba sus generales ni las unidades que iban a bordo, solo que tomó el Corredor Sur, hacia la Policía de Turismo.

Los videos que constan en el expediente, fueron obtenidos mediante el Oficio Nota 065.03.15GS., fechado 19 de marzo de 2015, en la cual el Licenciado Bolívar Castillo, Gerente de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., remitió los videos de seguridad de dicha terminal área (sic), para el día 3 de marzo de 2015.

De lo antes citado, debemos indicar que en el presente hecho existe presencia y oportunidad que vincula al Patrulla E-766, donde su turno el Teniente Víctor Asprilla y el Cabo 2° Mario Mosquera, con la situación denunciada por el señor Lee Carter; puesto que no existen pruebas que demuestren la presencia de otro patrulla en ese sitio, en el tiempo y lugar de los eventos que nos incumben.

En los documentos gráficos que muestran el recorrido marcado por el GPS de su radio asignado, denotan que se mantuvieron en su turno en áreas que no eran las asignadas por sus superiores.

Es preciso indicar, que en los descargos rendidos por parte de las unidades investigadas existen contradicciones directas de acuerdo a las versiones que intentan justificar el

actuar de su conducta, aunado a que sus superiores certifican que los mismos no tenían por qué patrullar por sector del Corredor Sur, son fuertes elementos en su contra que denotan irregularidades de procedimientos por parte de los investigados.

En entrevistas realizadas en la Dirección de Responsabilidad Profesional, el Cabo Mosquero (sic) manifestó que equipó el vehículo en la Estación de Gasolina Terpel de Llano Bonito, pero según las constancias del expediente el mismo equipó realmente en San Antonio.

En ese sentido, tenemos a bien señalar que la conducta expuesta por parte de las unidades, es contraria a los principios y bases institucionales que debe ostentar todo miembro de la Policía Nacional, puesto que no es aceptable actos como los que son descritos en el presente expediente, toda vez que existen fuertes irregularidades que nos permite (sic) concluir la vinculación de los hechos denunciados con las unidades investigadas. Que además hay constancia de que el presente caso ha sido denunciado ante el Ministerio Público donde se lleva una investigación de carácter penal.” (Cfr. fojas 46-48 del expediente judicial).

En ese contexto, hicimos referencia a la definición que elaboró la Junta Disciplinaria Superior cuando procedió a precisar en qué consiste el concepto de *“denigrar la imagen institucional”* y, para tal efecto, señaló: *“... es el momento en que por actuaciones de sus unidades policiales, se dé una situación ilegal, inmoral o contraria a cualquier principio ético y de formación policial donde la misma sea percibida u observada, tanto por terceros a la institución, como para lo interno de ésta, dando como resultado la lesión al prestigio de la misma.”* (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Cabe señalar, que el acta en mención se refiere al artículo 93 de la Ley 18 de 1997, que señala que *los miembros de la Policía Nacional que ingresen a la carrera policial, luego de su nombramiento y toma de posesión, y antes del inicio de sus funciones, prestarán juramento de acatamiento a la Constitución Política y a las leyes.* También hace referencia al artículo 2 de la Ley 18 de 1997, que establece que la Policía Nacional es una institución encargada de garantizar la paz, seguridad de la ciudadanía, el cumplimiento y la observación de la

Constitución Política de la República y demás leyes; por lo que se entiende que, es deber de todos los miembros juramentados cumplir con las leyes, por lo que mal se podría obviar la situación bajo análisis, ya que no son aceptables las conductas que se observan en ese expediente. Igualmente, se invoca el artículo 8 de la Ley 18 de 1997, en el que se dispone que los miembros de la Policía Nacional son funcionarios; por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor, transparencia. Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley. Por lo que se sostiene que toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general, al ser garantes del cumplimiento de las leyes y de la preservación y represión de los actos delictivos, dado que son los uniformados los que deben emitir una imagen correcta en el sentido moral, lo ético, disciplinario y legal en todas las actuaciones que realicen en su vida tanto institucional como privada (Cfr. fojas 48-49 del expediente judicial).

En el traslado, también nos referimos al Oficio JDS/2040/15 de 17 de noviembre de 2015, en el que el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior le comunicó al Director General de la Policía Nacional su recomendación para la destitución del Cabo Segundo 21130 **Mario Mosquera Tejada** (Cfr. fojas 26-30 del expediente judicial).

También se constató el contenido del Oficio DGPN-DNALLI-0302-15 de 27 de noviembre de 2015, mediante el cual el Director General de la Policía Nacional remitió al Ministro de Seguridad, la recomendación de la Junta Disciplinaria Superior, para la destitución del Cabo Segundo 21130 **Mario Mosquera Tejada** (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Sobre la base de todo lo indicado en los párrafos precedentes, la Junta Disciplinaria Superior, por conducto del Ministro de Seguridad y del Director General de la Policía Nacional, elevó al Presidente de la República su recomendación de destitución del Cabo Segundo 21130 **Mario Mosquera Tejada**, al considerar que había quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el **artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: “Denigrar la buena imagen de la institución”**, lo que dio lugar al **Decreto de Personal 154-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a Mario Mosquera Tejada del cargo de Cabo Segundo que ocupaba en la Policía Nacional, el cual fue confirmado por el Resuelto 270-R-270 de 10 de mayo de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, y que fue notificado interesado el 19 de mayo de 2017 (Cfr. fojas 22, 23-24 y 49 del expediente judicial).**

Vale acotar, que este Despacho hizo especial énfasis en el hecho que el **Decreto de Personal 154-A de 17 de mayo de 2016**, objeto de reparo, se encuentra debidamente fundamentado, puesto que en el mismo se explica de manera clara la causal de la destitución, a saber: el artículo 133, numeral 1, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que puntualiza:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.
...” (Lo destacado es nuestro). (Cfr. Página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

De lo expuesto, concluimos que la destitución de **Mario Mosquera Tejada** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resultó cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con todas las fases de la investigación**; por consiguiente, **con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido**

proceso y el derecho de defensa: el actor conocía los motivos por los que fue citado; se le designó a un abogado para su defensa técnica; se le dio lectura a los cargos en su contra; el prenombrado de manera personal efectuó sus descargos oralmente y así lo hizo también su defensor, **tal como consta en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior**, por lo que, una vez que esa Junta culminó la investigación y el consiguiente procedimiento disciplinario en contra del investigado, solicitó por escrito al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Seguridad, que elevaran al Presidente de la República su recomendación de destitución, lo que dio lugar a la expedición del Decreto de Personal bajo análisis, el cual fue objeto de impugnación por el interesado, que fue decidido por medio del Resuelto confirmatorio, de ahí que solicitamos que los cargos de infracción que aduce el ex servidor público relativo a su condición de funcionario de carrera policial, amparado por el derecho a la estabilidad; a los artículos 48, 49, 103, 107, 109 (numeral 1) y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional; a los artículos 52 (numerales 2 y 4), 53, 145, 146 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y a los artículos 70; 132 y 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, debían ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la conducta en la que incurrió el prenombrado quedó debidamente acreditada (Cfr. fojas 22, 23-24 y 49 del expediente judicial).

Es importante señalar, que **el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional**, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, faculta a las Juntas Disciplinarias para: “...**investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento.**” (Lo

destacado es nuestro), por lo que deben desestimarse las alegaciones del actor referentes a la desviación de poder.

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera mediante la **Sentencia de 5 de abril de 2017**, expresó:

“Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades en el manejo de dinero...

Aunado al hecho de que, es de lugar advertir que en el actuar de la señora..., se refleja un trámite inadecuado e irregular en el manejo de dinero... Aparte que es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que devienen en un escándalo social, y podrían constituirse en actos de corrupción; razón suficiente para desvincularla de la Administración Pública.

Así, la Sala estima, que es procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a (sic) una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora (sic), en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

‘En virtud el principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y **de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente** y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente.’

(Libardo Orlando Riascos Gómez. El acto administrativo. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra '*Instituciones de Derecho Procesal Civil*' manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- '1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.'

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, en su obra '*El Debido Proceso*', atinadamente señala que el debido proceso busca asegurar a las partes '*...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.*'

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, ambos relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que la demandante fue removida de su cargo en base a (sic) una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en '*Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o*

la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo', tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, **acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, al realizar una declaración voluntaria**, y posteriormente presentarlos ante la Oficina de Recursos Humanos de la institución y de recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

...

Ante todo lo expuesto, la Sala concluye que la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. ..., que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. ..., emitida por..., así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** las pretensiones de la demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (fdo)
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME (fdo)
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. (fdo)
MAGISTRADO

KATIA ROSAS (fdo)
SECRETARIA" (La negrita es de esta Procuraduría).

Igualmente, ese Tribunal en la **Sentencia de 5 de julio de 2016**, dijo:

"En este punto, es necesario advertir, que **el señor... confesó en reiteradas ocasiones que incurrió en la causal de destitución** consistente en..., **tal como se observa en el Informe de Novedad de 23 de septiembre de 2013, el cual suscribió**; en su declaración ante la Junta Disciplinaria Superior y, en el recurso de reconsideración que presentó contra el acto de destitución, demostrándose claramente la comisión de la falta.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución enunciado en el numeral 6 del

artículo 134 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo 204 de 1997, norma que es del tenor siguiente:

...

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 54 y 72 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, relativos al procedimiento disciplinario, **toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, luego de comprobar por medio de la reiterada confesión del actor que el mismo incurrió en la falta que dio lugar a la destitución.**

...

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal ..., **dictado por conducto del Ministerio de Seguridad**, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (fdo)

MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME (fdo)

MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. (fdo)

MAGISTRADO

KATIA ROSAS (fdo)

SECRETARIA" (Lo destacado es nuestro).

II. Actividad probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto 437 de 13 de diciembre de 2017, en el que se admitieron los siguientes documentos: **1.** la copia autenticada de los actos acusados de ilegalidad; **2.** La copia autenticada de los documentos más relevantes que emergieron del procedimiento disciplinario y que dieron como resultado la recomendación de destitución y la materialización de la misma; y **3.** La copia autenticada del expediente

administrativo que contiene la investigación disciplinaria que se le siguió al Cabo Segundo 21130 **Mario Mosquera Tejada** (Cfr. fojas 74-75 del expediente judicial).

Como puede observarse, **el demandante se ha limitado a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda, sin que añadiera algún otro elemento probatorio tendiente a confirmar que los actos acusados carecen de validez**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

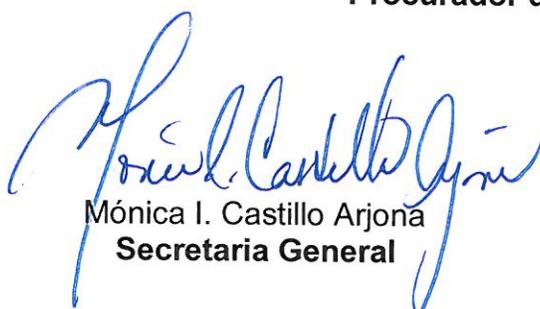
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que, **en ausencia de mayores elementos probatorios**

que fundamenten la misma, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 154-A de 17 de noviembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto reformativo; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 535-17